



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-31-000-2014-00298-00
Demandante: MANUEL CRISANTO BARRIOS ESCUDERO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE LA DEMANDA POR INADMISIÓN PREVIA,
SIN SUBSANACIÓN

I. OBJETO A DECIDIR

Se pone a cargo de esta Sala resolver sobre el rechazo de la demanda presentada por el señor MANUEL CRISANTO BARRIOS ESCUDERO, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, por inadmisión previa sin corrección oportuna, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Expediente: 70-001-33-31-000-2014-00298-00
Demandante: MANUEL CRISANTO BARRIOS ESCUDERO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala “*cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*”

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor MANUEL CRISANTO BARRIOS ESCUDERO instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la COLPENSIONES, procurando la nulidad de la Resolución No. GNR 36866 del 10 de febrero de 2014, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación; así como de la Resolución No. GNR 268361 de 25 de julio de 2014, que confirmó la primera.

Al resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 19 de enero de 2015, el Magistrado Ponente consideró que la misma debía ser subsanada; en primer lugar, por carecer de claridad en las pretensiones y los hechos¹; y segundo, no ser preciso las facultades de poder respecto del acto a demandar, otorgando para ello un término de diez 10 días, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, advirtiéndose sobre las consecuencia de su desatención.

No obstante lo anterior, analizado el expediente se observa que una vez notificada la providencia² anterior, más vencido el término concedido de diez (10), la parte demandante no presentó escrito para subsanar cada uno de los defectos de que adolecía la demanda, ocasionando esa inactividad el rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia y por autoridad de la Constitución y la ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE el presente medio de control judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ El artículo 162 del CPACA, numerales 2 y 3, señala respectivamente, que tanto las pretensiones como los hechos expuestos en la demanda, deben ser claros y debidamente determinados.

² La decisión aludida se notificó en el Estado No. 005 del 20 de enero de 2015, conforme constancia Secretaría, visible a folio 65, reverso.

Expediente: 70-001-33-31-000-2014-00298-00
Demandante: MANUEL CRISANTO BARRIOS ESCUDERO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** por Secretaría al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Esta providencia fue estudiada en la Sala ordinaria de decisión de la fecha, según Acta No. 019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado